

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff. Above him is a crown and a lion rampant. The seal is surrounded by the Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS RBIS CONSPICUA CAROLINA" in a circular border.

**IMPORTANCIA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y JUDICIAL DE
PATERNIDAD COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS DE
FILIACIÓN**

EDGAR ISRAEL ARRIOLA PÉREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**IMPORTANCIA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y JUDICIAL DE
PATERNIDAD COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS DE
FILIACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR ISRAEL ARRIOLA PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Julio Roberto Pineda García
Vocal:	Licda.	Ana Marce Castro
Secretaria:	Licda.	María de los Angeles Castillo

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Rolando Nech Patzán
Vocal:	Licda.	Nydia Graciela Ajú Tezaguic
Secretario:	Lic.	Carlos Enrique López Chávez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



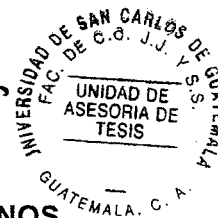
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 25 de agosto de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, OSCAR BENJAMÍN VÁLDEZ SALAZAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDGAR ISRAEL ARRIOLA PÉREZ, con carné 200320410,
 intitulado IMPORTANCIA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y JUDICIAL DE PATERNIDAD COMO
GARANTIA DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS DE FILIACIÓN.

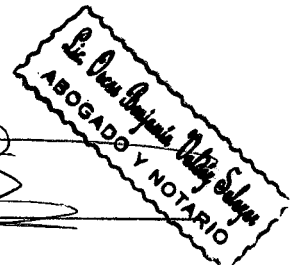
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 101 2022.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Lic. Oscar Benjamín Valdéz Salazar
Abogado y Notario
Colegiado 17,726



Guatemala 01 de febrero del año 2022

Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Dr. Herrera Recinos:

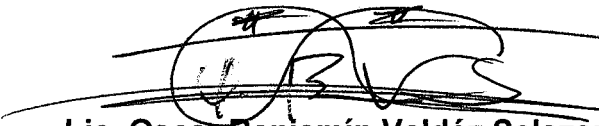
De manera atenta me dirijo a su persona en cumplimiento con lo requerido en providencia emanada de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, para hacer de su conocimiento que procedí a asesorar el trabajo de tesis del alumno **EDGAR ISRAEL ARRIOLA PÉREZ**, denominado: **“IMPORTANCIA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y JUDICIAL DE PATERNIDAD COMO GARANTIA DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS DE FILIACIÓN”**; y al respecto dictamino de la siguiente manera:


- a) Luego de discutir con el alumno el contenido del trabajo se realizaron las modificaciones pertinentes a los capítulos, índice, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y conclusión discursiva. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente forma: **“IMPORTANCIA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y JUDICIAL DE PATERNIDAD COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS DE FILIACIÓN”**.
- b) La tesis abarca un contenido científico y la investigación llevada a cabo denota interés y empeño, además constituye un aporte valioso para la sociedad guatemalteca, al indicar la importancia de analizar la problemática actual.
- c) En relación a los objetivos de la misma, se puede establecer que fueron alcanzados, así como también la hipótesis fue comprobada, al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan la importancia jurídica del reconocimiento voluntario y judicial de paternidad.
- d) La redacción empleada es la adecuada y la conclusión discursiva es congruente y se relaciona con el contenido de los cuatro capítulos que fueron desarrollados, los cuales son acordes a las citas a pie de página que se presentan, siendo la bibliografía que se utilizó la correcta. Declaro que con el alumno no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley.
- e) Los métodos y técnicas de investigación que se emplearon son acordes y fueron de utilidad para la recolección de la información doctrinaria y jurídica necesaria para el desarrollo de la tesis.

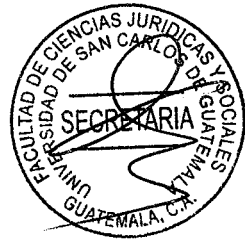
Lic. Oscar Benjamín Valdéz Salazar
Abogado y Notario
Colegiado 17,726



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.


Lic. Oscar Benjamín Valdéz Salazar
Asesor de Tesis
Colegiado 17,726

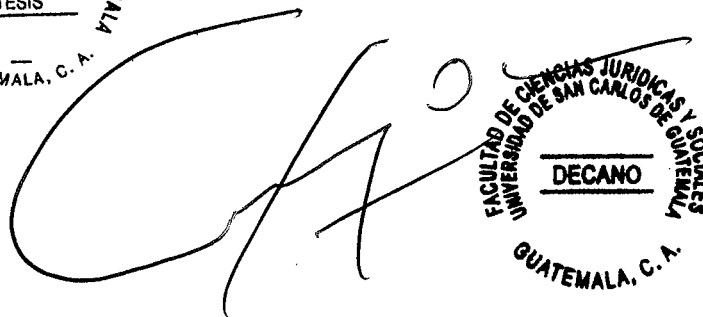
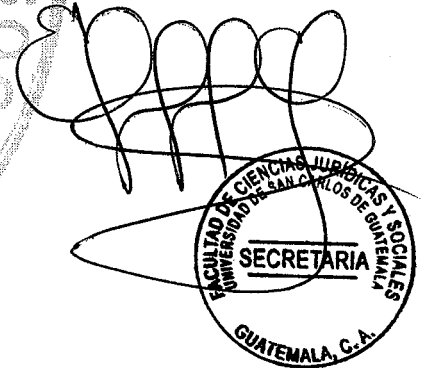




Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR ISRAEL ARRIOLA PÉREZ, titulado IMPORTANCIA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y JUDICIAL DE PATERNIDAD COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS DE FILIACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque sobre todas las adversidades siempre me guio por el buen camino, me dio la fortaleza y la sabiduría para luchar por alcanzar mis metas.
- A MI PADRE:** Por inculcarme principios y valores, y enseñarme que solo a través del trabajo y esfuerzo se consiguen los objetivos.
- A MI FAMILIA:** Por ser la fuente de inspiración y alentarme a obtener mi título profesional.
- A MI AMIGO:** Eddy Geovanni Paniagua Pérez, a quien hago dedicatoria especial a su memoria porque más que un amigo siempre lo considere un hermano, con quien compartimos alegrías, tristezas, éxitos y fracasos y sé que en este momento tan importante para mí se encuentra acá presente.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por los conocimientos adquiridos y formarme como profesional.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme ser parte de tan distinguida Universidad.

PRESENTACIÓN



El trabajo de tesis que se presenta señala la importancia jurídica del reconocimiento voluntario y judicial de paternidad como garantía de los derechos pecuniarios de filiación, siendo esencial haber brindado una justificación de la figura del reconocimiento, así como que se haya señalado la amplia investigación realizada en el ámbito de operatividad del contexto, indicándose los procedimientos de la filiación y los contextos de la misma, al haber examinado las calificaciones legales más próximas a que puede reconducirse.

La rama del derecho a la cual pertenece es el derecho civil, habiéndose llevado a cabo una investigación de tipo cualitativa en la República guatemalteca durante los años siguientes: 2019-2021. Además, cabe indicar que el objetivo general de la tesis fue alcanzado, habiendo sido objeto de estudio los padres, madres y menores de edad. Por su parte, el aporte académico señaló claramente lo fundamental de garantizar un debido procedimiento para el reconocimiento tanto voluntario como judicial de los menores hijos de edad.

La filiación es el lazo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre y del cual, una vez establecido, se derivan los derechos y obligaciones paterno-filiales, siendo la misma el vínculo de parentesco de consanguinidad entre dos personas, en donde una es padre o madre de la otra.



HIPÓTESIS

El reconocimiento voluntario y judicial de paternidad permite la garantía de los derechos pecuniarios de filiación, así como el establecimiento de las relaciones familiares, de los derechos y deberes de consanguinidad entre dos personas, en donde una es padre o madre de la otra, para que así se regule la paternidad con los efectos jurídicos correspondientes.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis que se formuló se comprobó y dio a conocer la importancia jurídica del reconocimiento voluntario y judicial de paternidad como garantía de los derechos pecuniarios de filiación, así como también la determinación de quién es el verdadero padre y quién es la madre para el establecimiento de las relaciones paterno-filiales y de parentesco que acompañarán al niño durante toda su vida.

Para el desarrollo de la tesis se empleó una metodología adecuada, siendo los métodos utilizados los siguientes: analítico, sintético, inductivo, deductivo e histórico. También, se empleó la técnica bibliográfica, la cual se sirvió de gran utilidad y apoyo para la recolección de la información necesaria para la elaboración de los capítulos de la tesis.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Orígenes de la familia.....	3
1.2. Definición.....	7
1.3. La familia extensa.....	8
1.4. Familia tradicional.....	9
1.5. Cambios estructurales.....	12

CAPÍTULO II

2. Principios del derecho de familia.....	17
2.1. Principio de reconocimiento de la familia como base de la sociedad.....	17
2.2. Principio de pertenencia a la familia.....	18
2.3. Principio de protección de los integrantes más débiles de la familia.....	19
2.4. Principio de respeto de los hijos hacia sus padres.....	20
2.5. Principio de interés superior del niño y adolescente.....	21
2.6. Principio de solidaridad.....	24
2.7. Principio de respeto a la identidad personal.....	25
2.8. Principio de identidad sexual.....	25

CAPÍTULO III

3. La paternidad.....	29
3.1. Concepto.....	29
3.2. Origen.....	31

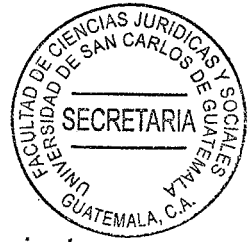


3.3.	Importancia de la paternidad.....	33
3.4.	Fecundación y paternidad.....	33
3.5.	Modelos de paternidad.....	34

CAPÍTULO IV

4.	La importancia jurídica del reconocimiento voluntario y judicial de paternidad como garantía de los derechos pecuniarios de filiación en Guatemala.....	47
4.1.	Concepto de filiación.....	47
4.2.	Tipos de filiación.....	48
4.3.	Efectos jurídicos.....	49
4.4.	Determinación de la filiación.....	51
4.5.	Sistemas de atribución.....	52
4.6.	Acciones relacionadas con la filiación.....	54
4.7.	El reconocimiento voluntario y judicial de paternidad como garantía de los derechos pecuniarios de filiación.....	55
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
	BIBLIOGRAFÍA.....	71

INTRODUCCIÓN



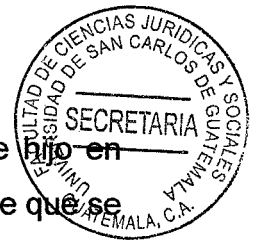
El tema fue elegido para dar a conocer la importancia jurídica del reconocimiento voluntario y judicial de paternidad como garantía de los derechos pecuniarios de filiación. El cambio o modificación legislativa con respecto a la investigación de la paternidad es una consecuencia de la evolución legislativa doctrinal y jurisprudencial sobre la protección de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

El hijo que se encuentre en posesión de un estado matrimonial de un hombre y una mujer, puede obtener el reconocimiento de aquél o de éste o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad se reclama no esté ligada con vínculo matrimonial al tiempo en que se haga el reconocimiento, salvo el caso en que el padre o la madre se hayan casado y el hijo quiera que se le reconozca para quedar legitimado.

La paternidad atribuye a los progenitores los mismos deberes y los poderes respecto de la persona y los bienes del hijo cuya filiación ha sido establecida legalmente, sea que se trate de hijos nacidos en el matrimonio o fuera del mismo como se demostró con los objetivos de la tesis. La hipótesis formulada se comprobó.

Los padres tienen el deber de proporcionarle a sus menores hijos un ambiente familiar y social propicio para que se desarrollen en condiciones normales, así como una educación necesaria para que adquieran una integración en el medio social con la finalidad de alcanzar una mejor convivencia humana y la integridad de la familia al lado de la convicción del interés general de la sociedad en la estabilidad de ésta.

La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre del mismo hecho del nacimiento, y para la justificación de ese hecho únicamente son admisibles todos los medios probatorios, y en los juicios de alimentos se justifica la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento. Respecto del padre, la filiación únicamente se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad y en el juicio únicamente son admisibles todos los medios de



prueba y bastará con que se acredite debidamente la posesión de estado de ~~hijo en~~ relación al padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos, siendo suficiente que se prueben los hechos tanto en la vida de los padres como después de su muerte, siendo esa acción transmisible por herencia y es imprescindible.

Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente, siendo el reconocimiento hecho por uno solo de los padres el que produce efectos sobre él. El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos. Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría.

Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo, no siendo permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.

En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente. Si el incapaz recobraré la salud, podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquel hecho.

Los métodos utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo, deductivo e histórico y la técnica bibliográfica. La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, indicó el derecho de familia, orígenes, definición, familia extensa, familia tradicional y cambios estructurales; el segundo, analizó los principios del derecho de familia; el tercero, estableció lo relacionado con la paternidad, importancia, fecundación y modelos; y el cuarto, dio a conocer la importancia jurídica del reconocimiento voluntario y judicial de paternidad como garantía de los derechos pecuniarios de filiación en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. La familia

Desde diferentes áreas del conocimiento científico como la sociología, economía, pedagogía, psicología, historia, antropología, ecología y la medicina, entre otras, se puede constatar que la institución familiar ha cambiado su estructura y conformación, debido a que interactúa y se encuentra sujeta a cambios y fenómenos sociales, además que va más allá de los integrantes que la conforman.

Para precisar su significado y función dentro de la sociedad, se tienen que tomar en consideración sus características, de conformidad con su contexto sociocultural, tipo de matrimonio o de unión, actividades económicas, discursos políticos y fenómenos demográficos, entre otros aspectos.

Los cambios en la familia guatemalteca han sido profundos debido a que en la actualidad se presentan un gran número de modelos que lesionan los parámetros con los que se comprendía la vida familiar, siendo esos cambios los que damnifican todo el sistema familiar. Los problemas sociales no reconocen las fronteras disciplinarias impuestas por la ciencia, la antropología social y la demografía principalmente, centrando su interés en la visualización de cómo, por qué y cuáles son las motivaciones de que las familias modifiquen su estructura partiendo del concepto de familia, el cual, no únicamente se limita a la unión entre un hombre y una mujer para la procreación de los menores hijos de edad.



Durante mucho tiempo la familia ha sido y es tomada en consideración como una institución fundamental donde las personas se desarrollan como entes socioculturales, debido al gran interés de llevar a cabo un análisis de su conceptualización y para la determinación de su estructura es de importancia la reformulación del concepto de familia, para darla a conocer no como una institución estática sino cambiante; y por ende, con diferentes necesidades a satisfacer.

Por ende, su objetivo es vislumbrar y analizar desde la óptica antropológica y demográfica la transformación de las familias guatemaltecas, además, de brindar un panorama de las motivaciones y consecuencias que generan los cambios en la forma de prestar atención y comprender a la familia, para de esa manera construir un concepto que abarque los diversos tipos de familia en el país, y dar respuesta a los elementos que sean tomados en consideración en el futuro en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de las necesidades familiares.

“El parentesco es necesario para el estudio y análisis de la familia con la finalidad de que se visualicen sus cambios y transformaciones como adaptaciones a través del tiempo, al igual que el matrimonio, que es una variable estudiada al lado de la familia dentro del parentesco”.¹

La demografía, por su parte, hace referencia a los tipos de familia, de acuerdo al curso de vida familiar, desde la construcción conceptual de la unidad doméstica y del hogar. Los

¹ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro. **Derecho de familia**. Pág. 44.



estudios demográficos tienen la finalidad de articular los fenómenos y movimientos sociales que repercuten de forma directa e indirecta en la familia. Además, al hacer la selección del objeto de análisis del concepto de familia desde las aproximaciones antropológicas y demográficas se tiene que hacer una distinción de la unidad doméstica, familiar y del hogar, debido a que con poca frecuencia pueden ser o no empleadas de manera arbitraria. Ello, con la idea de evitar el uso inadecuado de esos conceptos. La unidad doméstica es comprendida como el lugar geométrico o esfera social integrada por una serie de personas que comparecen en un lugar común en donde pueden vivir bajo un determinado presupuesto. Además, es el espacio donde los seres humanos generan redes de relaciones que proporcionan una infraestructura en el plano de lo social y lo familiar.

Desde la perspectiva demográfica las familias, y por ende, los hogares que las albergan, constituyen ámbitos de relaciones sociales de naturaleza íntima, donde conviven personas emparentadas, de género y generaciones diferentes. En su seno, se construyen fuertes lazos de solidaridad, se distribuyen los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros, se definen obligaciones y responsabilidades de conformidad con las normas culturales, la edad, género y la posición en relación de parentesco con sus integrantes.

1.1. Orígenes de la familia

“La familia conyugal ha sido debidamente conocida y surgió fundamentada en lo biológico, así como en la cultura de la pareja de adultos con fines de procreación. La supervivencia



de la especie ha requerido la protección y resguardo de la maternidad y posteriormente de la paternidad, lo cual, ha llevado a la convivencia de la pareja. Este modelo, tomando en consideración su perspectiva más nuclear y extendida alrededor de dicho núcleo, es el que se mantiene en la práctica de la totalidad de los países”.²

La familia consiste en una institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las diferentes etapas de la civilización y su origen se remonta a los albores de la humanidad. Tiene una existencia independiente del orden legal, debido a que siendo una institución no nace a través de la norma, su existencia es natural y sus fines son esencialmente de protección a su permanencia.

El clan fue la primera manifestación de solidaridad del ser humano, la forma mayormente primitiva de unión, con el objetivo del alcance de una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio que hostil.

Pero, a medida de que los sentimientos de los seres humanos se afianzaban, el vínculo común y general fue siendo reemplazado de manera paulatina, por la solidaridad familiar que se aunó a grupos más pequeños y discriminados.

Los indicios mayormente remotos muestran que en los inicios de la historia de la humanidad la mujer desempeñaba el papel de mayor importancia, siendo su rol fundamental, mientras que el del hombre se presentaba con carácter accidental.

² Guitrón Fuentesvilla, Jorge Adolfo. **Derecho familiar**. Pág. 77.



La madre en algunos casos no se preocupaba por la determinación de quién era el padre, debido a que ella misma continuaba ligada a su padre y a sus hermanos. Los lazos fraternos eran mayormente afectivos e intensos que los vínculos entre marido y mujer. El hombre por el contrario continuaba viviendo con sus familias.

En la civilización clásica se encuentran signos que dan a conocer que el hermano era más valioso que el esposo. Además, entre el hombre y la mujer no existía un vínculo emocional, sino por el contrario se encargaban de expresar una sexualidad de forma instintiva.

La institución de la familia patriarcal relegó a la mujer a la luz y por muchos siglos, tanto desde el punto de vista personal o legal, y recién las legislaciones desde el punto de vista formal. Las legislaciones la han colocado en un punto de plan relacionado con la igualdad entre el seno de la familia.

La institución de la familia patriarcal relegó a la mujer a la sombra por muchos siglos, tanto desde el punto de vista personal como legal, y recién las legislaciones de este siglo la han colocado en un plan de relativa igualdad dentro del seno familiar. Las creencias patriarcales fueron integrando la identidad masculina para el ejercicio de la autoridad principal, más jerarquizada, y la identidad femenina para un tipo de poder sin autoridad.

Los seres humanos en su integración como entes sociales han estructurado ligas de relaciones que han permitido no únicamente su supervivencia, sino también la posibilidad de conformación y desarrollo de las sociedades como existen en la actualidad. En dichas



sociedades los individuos desarrollan sus vidas en grupos familiares, compuestos a partir de sistemas de parentesco, culturales, políticos y económicos.

“El parentesco y la familia han sido analizados desde diversas perspectivas científicas y en diferentes momentos de la historia humana, para el entendimiento del comportamiento de la sociedad y de los cambios y transformaciones que se hacen presentes en su cotidianidad. Se han abordado temáticas como la integración de la mujer al mercado laboral, el derecho al voto de la mujer, crisis económicas del país, delincuencia organizada, los roles familiares, la migración y el matrimonio entre parejas del mismo género”.³

El análisis del parentesco y de la familia es esencial, debido a que los fenómenos sociales, tanto globales como locales se han desarrollado y provocado cambios estructurales en las familias generando una obligada reformulación del concepto, con la finalidad de una realidad familiar y darle un adecuado significado.

La observación y análisis de las familias comprenden múltiples aspectos intrínsecos y extrínsecos que derivan de la complejidad de su organización y conformación. El concepto de la familia tiene que incluir variables cualitativas y cuantitativas que hagan referencia a los contextos sociales, históricos, políticos y económicos en que se inserta dicha institución, así como aspectos que aluden a asuntos como su estructuración, componentes y formas de organización. La institución familiar tiene que definirse de acuerdo al contexto en el que se desarrolle.

³ Belluscio Antón, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Pág. 90.



1.2. Definición

La complejidad con la cual cuenta la familia en las sociedades es de tal forma que se hace bien difícil llegar a una definición que pueda establecer la variedad de modelos que existen. Puede anotarse que es el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas o bien el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje.

También, puede anotarse que es la unidad estadística compleja de naturaleza económica y social que se constituye por el conjunto de individuos que comparten de manera habitual una vivienda y efectúan su alimentación en común. La misma, se encuentra formada por dos o más personas unidas por el afecto, el matrimonio o la filiación y viven juntas, ponen sus recursos económicos en común y consumen conjuntamente una serie de bienes en su vida cotidiana.

La familia es una organización única que integra la unidad básica de la sociedad, por el hecho de ser la institución o grupo en donde los individuos crean, aprenden y transmiten símbolos, valores y formas de comportamiento. La misma, tiene la virtud de cuidar a los integrantes, a través de lazos de parentesco.

A medida que transcurre el tiempo la familia pasó de forma progresiva por diferentes etapas del ciclo de la vida, ante lo cual surgió la necesidad de modificar, del mismo modo, la configuración de las relaciones familiares. La primera abarca al grupo de personas que viven bajo el mismo techo, la amplitud y composición de este agregado, así como las reglas



con las cuales éste se integra, se transforma y se divide. La segunda dimensión de la familia son las relaciones de autoridad y de afecto al interior de este grupo, así como de los diversos modos de interacción y se tratan los sentimientos que prueben la fidelidad del uno con el otro.

“La familia es el ámbito primordial de desarrollo de cualquier humano, debido a que constituye la base para la construcción de la identidad, autoestima y esquemas de convivencia social elementales. Como núcleo de la sociedad, la familia consiste en una institución esencial para la educación y el fomento de los valores humanos esenciales que se transmiten de generación en generación”.⁴

Además, es una entidad que ha demostrado sus capacidades de resistencia y flexibilidad, ha resistido los embates e impactos de las transformaciones sociales manteniendo su presencia como célula básica de la sociedad, y para hacerlo se ha transformado, diversificando su composición y estructura, así como cambiando los roles y modelos de género.

1.3. La familia extensa

Por familia extensa se comprende aquella que efectivamente reúne a todos los parientes y personas con vínculos reconocidos de esa manera. Se empleaba anteriormente como sinónimo de familia consanguínea. Los vínculos civiles, el matrimonio y la adopción, al

⁴ *Ibíd.* Pág. 98.



conferir la condición de parentesco, extienden el concepto más allá de la consanguinidad que puede presentarse, recogiendo a la vez diferentes núcleos u hogares que tienen características diferentes que van desde organizaciones en las que conviven integrantes de varias generaciones y colaterales, hasta hogares monoparentales.

Una segunda acepción aparece al tener en consideración otros modelos de familias que tienen una mayor laxitud por la inclusión de modelos nucleares, como los polígamos, siendo su problemática la que aparece por reivindicaciones para el disfrute de la seguridad social y las pensiones. Las familias tribales no se encuentran reconocidas en las legislaciones occidentales.

La dimensión de la familia extensa permite situarse en la dimensión más amplia de la misma, desde el eje vertical que recoge las sucesivas generaciones de padres e hijos, y desde el horizontal de las diferentes familias formadas por los colaterales, hermanos de una misma generación con sus respectivos cónyuges e hijos. En la sociedad de actualidad, su estructura no es igual como se presenta en las diferentes dimensiones. Muchos núcleos familiares se diluyen, dividen y reestructuran, dando como resultado un estereotipo que forma un verdadero mosaico.

1.4. Familia tradicional

Para la misma destacaba la importancia de la territorialidad y en ella recaían funciones como la de protección, educativa, transmisión de creencias y cuidado de los enfermos. La



mujer en el Siglo XX se encontraba fuertemente asociada a la casa y a la familia encargaba de la organización doméstica y de los ambientes rurales, así como también de labores del campo.

Apareció en actividades como el cuidado y la atención al esposo en un ambiente de obediencia y sumisión, y en relación a sus menores hijos de edad buscaba la protección, crianza y educación. Sobre ella, recaía la atención y cuidado de los hijos, la cocina, costura, compra de ropa y muebles, etc.

Además, sus funciones se asociaban al papel de madre y esposa. Como atributos se presentaban ser buena madre, trabajadora, sobria, servicial, buena organizadora, saludable y limpia. Por su parte, al hombre le era correspondiente el cuidado y protección de la esposa en una atmósfera de autoridad. En relación a los hijos menores de edad, les brindaba ayuda para el propio autocontrol, poniendo rigidez y firmeza educativa y en cuanto a la casa, la función pública, el trabajo y mantenimiento económico del hogar. En relación al trabajo, la división de género era una norma bien clara.

La concepción de la mujer y de la familia cambió muy poco hasta principios del Siglo XX. Frecuentemente los matrimonios eran concertados por los padres y el hombre tenía que cumplir su función de marido y padre, pero su libertad sexual no era mal vista. La mujer permanecía en casa. El reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres ha sido posible gracias a los principios de la democracia liberal, que se encargaron de proporcionar la ideología impulsadora para las mujeres. Por su parte, el socialismo



marxista señaló la importancia del progreso social del género femenino. El aumento del nivel cultural de la sociedad se implementó y el esfuerzo de muchas mujeres que lucharon por alcanzar sus metas personales, consiguiendo la misma eficiencia que el hombre, todo ello unido a una exaltación de la personalidad de la mujer, y al fuerte derecho sentido por la misma, de alcanzar su libertad y realización personal de una manera diferente a la aceptada de forma tradicional.

“Los países democráticos han ido reconociendo la nueva realidad y se han encargado de la modificación de las leyes para que se asegure el trato igualitario de la mujer y del hombre y la protección de los hijos. Con ello, se aleja de la concepción jerárquica de la familia, igualando los derechos de la mujer y del hombre, así como las responsabilidades en relación a los hijos. Se sancionó con el trabajo infantil y se introdujeron cambios en materia de tutela, reconociendo a la madre los mismos derechos que al padre”.⁵

La libertad de los individuos pasó a ser una condición esencial para el matrimonio frente a los pactos, estableciéndose las responsabilidades recíprocas entre las diferentes unidades familiares, reconociéndose el divorcio, las parejas de hecho, incluyendo a los heterosexuales y en algunos países inclusive el matrimonio homosexual con la categorización de familia. Los cambios bastante acelerados de la sociedad van dando lugar a una nueva situación que lesiona de forma trascendental a la vida de la familia, en donde existía el trabajo de la mujer dentro y fuera de su casa; al hombre en sus roles como marido y padre; y a los hijos, por las situaciones nuevas que les toca presenciar.

⁵ Montero Duhalt, Sara Eloísa. **Introducción al derecho de familia**. Pág. 55.



1.5. Cambios estructurales

Los cambios de las familias en la sociedad guatemalteca se han dado en un contexto de complejas transformaciones y fenómenos sociales y políticos, entre otros, que han dejado huella en la estructura y conformación de las familias.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Desde la migración de los jefes de familia, la incorporación de la mujer al mercado laboral, los movimientos sociales de índole laboral y educacional que dieron lugar a la formulación de políticas de género instaladas poco a poco en los senos familiares, y la aprobación de la unión de parejas de igual género se han generado cambios en las familias, en su estructura y conformación, como también en la forma de pensar y actuar, lo cual, se refleja en la población y es incidente o repercute en factores como la economía, los servicios de salud, desarrollo social y en las redes de comunicación personales con sus efectos directos en la población y en las familias.

Originalmente, se aborda la estructura familiar, partiendo de las transformaciones que han sido el resultado de la denominada revolución y sus efectos en esta sociedad y en la crisis



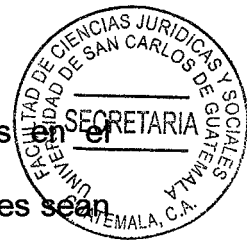
económica que impactó en Guatemala, lo cual, ha generado un ámbito migratorio por el déficit económico existente en el país, a pesar de que se encontraba en desarrollo su industrialización.

“A causa de la inclusión y apertura de la mujer al mercado laboral, ha existido un cambio en la dinámica de las familias nucleares y también de las extensas, debido a que los hijos eran dejados con los abuelos, lo cual provocó que los lazos familiares y los vínculos personales se modificaran, así como de que las relaciones entre padres e hijos y de madre a hijos carecieran de comunicación y se tuviera una mejor relación con los abuelos o tíos, quienes también se encargaban del cuidado de los menores de edad”.⁶

Por ende, en la sociedad guatemalteca el cambio social y las nuevas formas de convivencia se han venido produciendo de forma bien lenta, como un proceso de transformación. También, se han incrementado los divorcios, conformándose de esa forma familias monoparentales, reconstruidas y hogares unipersonales.

También, los cambios demográficos, hechos y fenómenos sociales han modificado aspectos y variables familiares, como la edad en que el hombre y la mujer deciden contraer matrimonio, y a la vez procrear hijos y formar una familia. En dicho tema, la fertilidad es un punto de relevancia, en donde la mujer tiende a tener sus hijos en una edad mayor, y con ello se acorta su período fértil para embarazarse y disminuye el número de hijos que pueda llegar a tener.

⁶ Zannoni, Eduardo Antonio. **Tratado de derecho de familia**. Pág. 38.



La dinámica laboral y los fenómenos sociales han modificado las relaciones en el matrimonio provocando discusiones, lo cual, hace que las relaciones matrimoniales sean cada vez mayormente cortas y conlleven al divorcio. La familia ha pasado por la modificación de los modelos familiares y, en el ámbito demográfico, ha tenido bastante influencia en que en el país se esté dando o empiece a dar sus primeros pasos hacia una segunda transición demográfica, tomando en consideración los hechos que han tenido influencia para la reestructuración de la familia.

El cambio demográfico de un país hace referencia al que se produce en el crecimiento de la población con fundamento en las transformaciones y en los componentes del crecimiento poblacional.

Consecuentemente, al hacer una visualización de los datos demográficos y de los aspectos socioculturales y políticos, es necesario llevar a cabo una clasificación de las familias y de los hogares guatemaltecos en sus contextos y situaciones para la búsqueda y acercamiento de un concepto de la unidad familiar que visualice las necesidades y cambios de esta institución.

La familia se presenta de manera independiente del orden legal, siendo una institución que no nace a través de la norma legal, debido a que su existencia es natural y sus finalidades se fundamentan en la protección y permanencia. La familia consiste en el núcleo social esencial, en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle.



Es de gran importancia el desarrollo de los criterios de legitimidad en las relaciones de poder entre los integrantes de los grupos familiares, debido a que a partir de éstas se genera el sistema de autoridad en el grupo familiar. Algunos de los aspectos de dicha construcción son los modos como se comparte la autoridad, si se aceptan las diferencias de género en el ejercicio de la autoridad, si se trata de participar y consensuar las decisiones, si se asumen responsabilidades y decisiones conjuntas en relación a los hijos y con ellos cuando su edad y maduración lo permiten.

La legitimidad del ejercicio del poder es lo que permite hacer mención de la autoridad, la cual puede ser ejercida con modalidades que se fundamenten en el respeto de la autonomía y la interdependencia de cada uno de los integrantes de la familia, en un ámbito de cuidado recíproco, en relaciones no jerárquicas. La confianza y el respeto por los derechos de cada integrante del grupo familiar se encuentra en la base de un modelo mayormente democrático de convivencia.





CAPÍTULO II

2. Principios del derecho de familia

La doctrina ha remarcado la relevancia de los principios generales del derecho, siendo lógico que debido a sus funciones esos principios tengan carácter esencial tanto para la creación como para la aplicación del derecho. Varios de esos principios son aplicables al derecho de familia, por cuanto el mismo integra el ordenamiento jurídico general, existiendo algunos que son específicos de esta rama.

El término principio cuenta con varias acepciones, entre las cuales puede anotarse que es la base, origen, razón fundamental sobre la cual se produce y es cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales donde se comienza a analizar la ciencia o el arte. Los problemas relacionados con la naturaleza y sentido de los principios generales del derecho han sido y siguen siendo objeto de discusión. Todas las concepciones y otras que se han dado pueden hacer referencia a dos grandes corrientes que son: una filosófica y otra positiva, sin perjuicio alguno de la existencia de algunas doctrinas eclécticas que combinan a ambas.

2.1. Principio de reconocimiento de la familia como base de la sociedad

“La familia es la unidad orgánica y se encuentra regida por principios unitarios. Un principio básico esencial es el reconocimiento de la familia como base de la sociedad. La misma,



consiste en una institución fundamental de la sociedad, debido a que desempeña diversos roles de primordial importancia, tanto con relación de sus integrantes, como a la sociedad en su conjunto”.⁷

El reconocimiento de que la familia es una institución natural y fundamental se considera en las diferentes funciones. En efecto, diversas normas tanto nacionales como internacionales recogen este principio.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a la familia gran importancia al disponer que es la base de la sociedad, motivo por el cual le impone al Estado el deber de velar por su estabilidad moral y material para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

También, en materia de obligación alimentaria, sociedad conyugal y derecho de sucesiones se concede a los integrantes de la familia una serie de derechos y obligaciones en función de la importancia que ella tiene para sus integrantes y para la sociedad. Por su parte, existen diversos instrumentos internacionales que reconocen esa relevancia.

2.2. Principio de pertenencia a la familia

Más allá del derecho que tienen las personas a vivir en familia, no debe dejar de hacerse mención del derecho de pertenencia a la propia familia. Ese derecho se hará efectivo

⁷ García Méndez, Luis Emilio. **Principios del derecho de familia**. Pág. 61.



mediante las respectivas acciones de estado civil y, en la medida en que el estado civil es realmente el estado de familia, por esas acciones lo que se está reclamando es el derecho de pertenencia a la familia.

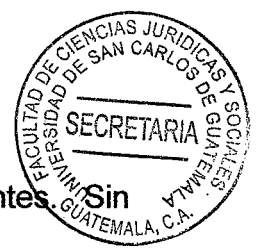
Ese derecho se encuentra supeditado al ordenamiento jurídico familiar, ya que es posible que en aras de la estructura firme de la familia el Estado limite el ejercicio de ese derecho a plazos determinados y al mismo tiempo legitime a determinadas personas para ello.

2.3. Principio de protección de los integrantes más débiles de la familia

Este principio excede las relaciones de familia y ha sido recogido en el ordenamiento jurídico, siendo de importancia hacer efectivo el principio de protección de los integrantes más débiles de la familia, por cuanto estos se encuentran constitucional y legalmente amparados.

Es lamentable que son escasas las normas que se encuentran al respecto, pero la aplicación del fundamental principio de solidaridad de familia tiene que llevar a cabo una interpretación o integración de las normas que ofrezcan respuesta al tema. Por ello, los ascendientes naturales tienen el deber de prestar alimentos a sus descendientes, pero no se les ha conferido el texto expreso del derecho a su reclamación.

La solidaridad tiene que contar con una relación de dar y recibir, lo cual, llevaría a que pudiera darse el reconocimiento de los alimentos en beneficio de los ascendientes



naturales en la medida en la que ellos tienen que prestarlos a sus descendientes. Sin perjuicio de ello, los deberes de los niños y adolescentes se encuentran en el de cuidar, en la medida de sus posibilidades, y en cuanto a sus ascendientes en sus enfermedades y ancianidad.

No es posible que se acepte que lo indicado sea aplicable a los menores de edad y no a los mayores de edad, que al igual que ellos tienen que prestar atención a esos cuidados a sus ascendientes. Por ende, tiene que comprenderse que de allí se presenta la obligación de alimentos, en su amplio sentido hacia los ascendientes, sean los mismos legítimos, naturales o extramatrimoniales.

2.4. Principio de respeto de los hijos hacia sus padres

Los hijos no importando su estado, edad y condición, tienen que respetar a sus padres. Ello, ha sido tomado en consideración como una norma de ética y moral sin sanción alguna. Pero, es de importancia hacer mención de las causas de desheredación como lo son el haber maltratado de obra o haber cometido el delito de injuria grave de palabra al padre o ascendiente que deshereda.

Esa norma surge con la sanción en el momento que el descendiente lesiona de manera emocional a quien lo deshereda, lo cual, en definitiva significa una falta de respeto hacia los ascendientes. El respeto de los niños hacia los padres es esencial para la familia, siendo relevante recibir educación fomentada en valores necesarios en el desarrollo.



2.5. Principio de interés superior del niño y adolescente

Es el principio que excede el derecho de familia, constituyendo un criterio específico de interpretación e integración, que es referente al reconocimiento y el respeto de los derechos humanos, sin que se pueda invocar para menoscabo de esos derechos.

Significa que en todas las decisiones, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector que se fundamenta en el ordenamiento jurídico en todas aquellas materias que lo involucran y está reconocido en el Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño. Quiere decir que en todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. Para el efecto, lo que tenga que indicar el niño o niña es esencial para la determinación del interés superior, no siendo suficiente que un adulto dictamine lo que él piensa que es mejor para ellos, sino que deba tomarse en consideración a sus opiniones.

El principio en mención también se conoce como el interés superior del menor, y es un conjunto de acciones y procesos encaminados a que se garantice un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permiten una convivencia plena y alcanzar el máximo bienestar posible a las y los menores de edad.

Con el mismo, se trata de una garantía que los menores de edad tienen derecho, antes de tomar una medida respecto de ellos, para lo cual tienen que adoptar aquellas que sean promotoras de sus derechos y no las que no se cumplan. De esa manera se busca la



superación de dos posiciones extremas que son: el autoritarismo o abuso de poder que sucede cuando se toman decisiones que sean referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro.

“El interés superior del menor consiste en un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Con el mismo, se trata de un derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sobrepasar los diversos intereses para decidir sobre un asunto que le lesiona”.⁸

Es un principio debido a que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de forma más eficiente el interés superior del niño o niña. También, es una norma de procedimiento que siempre permite tomar decisiones que lesionen a los menores de edad, en donde se presenta un proceso que tiene que incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores de edad interesados en la evaluación y determinación de su interés.

El interés superior del niño es un derecho subjetivo, siendo el mismo el que debe permitir su plena capacidad corporal, intelectual y social, como se presenta en la Constitución Política de la República de Guatemala al resguardar a la familia. Por ende, este derecho será tomado en consideración cuando sea necesario dar una respuesta fehaciente a una situación en la que se encuentre involucrado un menor de edad, y ello se ve en diversas sentencias en dichas situaciones.

⁸ *Ibíd.* Pág. 70.



Pero, es necesario que se precise que ese interés superior del niño no puede ser reclamado cuando se busca una respuesta al interés de su progenitor, debido a que no siempre ambos intereses son coincidentes.

Por ende, cuando el padre presunto quiere desconocer a su hijo, no puede en ningún momento alegarse el derecho de este a su identidad, debido a que el derecho le corresponde al hijo, que es el titular, no siendo posible aceptar su alegación por quien no es titular de ese derecho, sino que se opone al mismo.

“El interés superior del niño es un concepto complejo, dinámico, flexible, adaptable y que tiene que evaluarse en cada caso, señalándose que también puede dejar margen para la manipulación, debido a que ha sido empleado abusivamente por gobiernos, otras autoridades estatales y por profesionales”.⁹

En la administración de justicia a nivel mundial existe un vacío en la norma de aplicación, especialmente cuando existe una separación o ruptura de una pareja de manera hostil y más aun cuando uno de los progenitores custodio impide la convivencia con el otro no custodio. Ello, a pesar de que se esté garantizando en tratados internacionales como en la Convención sobre los Derechos del Niño, no existiendo coercitividad para hacer valer estos derechos de la niñez a convivir con ambos progenitores, y por ende queda como letra muerta la ley en la materia.

⁹ *Ibíd.* Pág. 99.



2.6. Principio de solidaridad

En la doctrina social se entiende por este principio la consideración del conjunto de aspectos que relacionan o unen a las personas, y tiene relación con la colaboración y ayuda mutua que ese conjunto de las relaciones promueve. A la luz del creciente grado de interdependencia y globalización de las relaciones entre los Estados, las empresas e individuos señalan una colaboración, interacción y servicios que parten de los valores, contribuyendo al crecimiento, progreso y desarrollo de todos los seres humanos. Esa doctrina se encarga de anotar que esa solidaridad es necesaria especialmente para con los demás necesitados.

Este principio trasciende las relaciones de familia, pero es básico y fundamental en el derecho de familia. Es bastante complejo prestar una definición de solidaridad, debido a que es prácticamente imposible citar una expresión comprensiva de los alcances precisos de la palabra.

Por solidaridad tiene que comprenderse un recíproco involucramiento de los integrantes de la familia que son los que tienen que ayudarse de forma mutua a solventar las necesidades materiales y espirituales existentes. Además, es importante hacer efectivos los principios de solidaridad y protección de los integrantes más débiles de la familia, constitucional y legalmente amparados, sin hacer la distinción entre familia legítima y natural, así como también lo que se trata es de reconocer el derecho a la vida y a la integridad física cuando se señalan situaciones de auténtico riesgo.



2.7. Principio de respeto a la identidad personal

El tema de identidad trasciende el derecho de familia, no pudiendo desconocerse la importancia que supone para el mismo, en la medida en que la familia se encuentra integrada por personas que tienen que encontrar su protección primaria y esencial dentro de la misma.

Al hacerse referencia de la identidad se tiene que llevar a cabo tomando como punto de partida la identidad biológica que consiste en el derecho que tiene toda persona de poder reconocer su origen.

“Puede presentarse que a alguien simplemente le sea de interés el conocimiento de su origen biológico, sin posibilidad alguna de modificación de su estado civil, debido a que ello no le es de interés o porque el ordenamiento jurídico no se lo permite. Es claro que sin las normas legales no se lo impiden, puede hacerlo cumpliendo con las exigencias legales respectivas”.¹⁰

2.8. Principio de identidad sexual

La identidad es la concepción y expresión que tiene cada persona acerca de su individualidad y de su pertenencia o no a determinados grupos. El rasgo que se considere decisivo para la formación de la identidad cambia de acuerdo a las culturas y períodos

¹⁰ Barg, Liliana. **Los vínculos familiares**. Pág. 50.



históricos. Es un conjunto de características propias de una persona o de un grupo que permiten su distinción del resto y es una cualidad de idéntico. Se puede comprender también como la concepción que tiene una persona o un colectivo sobre sí mismo en relación a otros. También, se hace referencia a la información o a los datos que identifican y distinguen de manera oficial a una persona de otra.

El sexo tiene relación con la identidad, siendo el mismo un tema corolario del principio de respeto a la identidad personal. Es de importancia hacer la distinción entre identidad sexual estática y dinámica. La primera, hace referencia al sexo que tiene una persona al nacer; la segunda, al género con el cual la persona se identifica.

En general, cabe indicar que las dos facetas son coincidentes en una persona: pero, existen sujetos en los cuales lo indicado no sucede. Por su parte, la ciencia ha dado determinada respuesta a varias personas y en determinadas situaciones y luego de muchas pruebas se han llevado a cabo operaciones que son usualmente de conocimiento generalizado como de reasignación de sexo, siendo esas intervenciones quirúrgicas las que han generado en los sujetos intervenciones lógicas e inquietudes para la rectificación de la nueva realidad social que se vivirá.

La rectificación a la cual se hace mención, ha sido aceptada por algunas sentencias y en otras se les ha negado, entendiendo que el sexo no se cambia. Inclusive en las que se ha aceptado la rectificación de la partida, se ha discutido si la rectificación era correspondiente llevarla a cabo a partir de la sentencia o si correspondía rectificar la anotación originaria.



También, tiene que indicarse que entre los derechos esenciales humanos propios de la dignidad de cada persona, figuran los derechos de la personalidad, entre los cuales cabe la posibilidad de hacer la distinción de la propia identidad. Una persona tiene que ser una sola desde el plano físico y desde el plano mental. Tiene además que encontrarse integrada, motivo por el cual se supone disociación inadmisibles que finaliza con la integridad existencial a la que tiene derecho toda persona humana en tanto su dignidad lo requiere para reconocerse a sí misma.





CAPÍTULO III

3. La paternidad

Hace referencia a la cualidad de padre o progenitor masculino. Es una institución social y cultural que se relaciona con la filiación. Su conceptualización se ha transformado con el tiempo en las diversas civilizaciones y períodos de la historia de la humanidad.

3.1. Concepto

“La paternidad masculina es la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos en el marco de una práctica compleja en la que tienen intervención factores sociales y culturales que además se transforman a lo largo del ciclo de la vida tanto del padre como de los hijos e hijas. Se trata de un fenómeno cultural, social y subjetivo que se encarga de relacionar a los varones con sus hijos o hijas y su papel como padres de diferentes contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal”.¹¹

La función de reproducción es de orden biológico, pero la función paterna es de orden simbólico. El hecho de que el padre sea el agente de la procreación no es una verdad de la experiencia directa, habiendo existido tribus, que a pesar de tener conocimiento de que una mujer no daba a luz en un período determinado, atribuían la paternidad a una piedra o al encuentro de un espíritu. Por su parte, la calificación del padre como procreador no

¹¹ Morales Dieguez, Andrea Lucía. **Paternidad y maternidad**. Pág. 102.



depende del hecho de que el ser humano haya reconocido una determinada consecuencia entre los acontecimientos y el parto, sino que es un asunto que se encuentra en el nivel simbólico.

La sencilla constatación de la transmisión de los genes nunca ha sido lo suficiente para la identificación de un padre. Para el discurso jurídico la paternidad nunca se ha encontrado reducida al patrimonio genético y es posible su constatación. La paternidad incluye una función de autoridad, de protección, de nominación y una función económica que incluye la manutención de sus hijos y la transmisión de los bienes y del patrimonio.

El varón a diferencia de la mujer nunca ha definido su paternidad o su capacidad para ser padre sino por su trabajo y su posición como productor y ciudadano. El padre siempre ha sido incierto y la paternidad es menos evidente que la maternidad, pero, a pesar de que únicamente existía certeza de quien era la madre, los hijos, históricamente han señalado al padre presunto.

Todas las sociedades conocidas en todos los tiempos históricos han sido patriarcales. La paternidad siempre ha estado bajo la dependencia de la voluntad del padre. Ha sido lo que ha realizado históricamente dependiendo del consentimiento o no del varón, hasta la aparición de las pruebas de paternidad mediante el estudio del ADN.

En muchos casos sigue dependiendo de la voluntad paterna, de la donación de espermatozoides por parte de un tercero y el padre reconocido es el esposo de la mujer inseminada y no el

donante. O sea, quien expresó su voluntad de ser padre lo será y por el contrario el dador del espermatozoide, quien no tiene la voluntad necesaria.

También, en el caso de una madre soltera el varón no necesita de su consentimiento para reconocer al niño. En todo caso será ella quien tenga que llevar a cabo una demanda para solicitar una prueba de paternidad y demostrar que ese varón no es el padre biológico del niño. Un varón puede reconocer como suyo a un niño que no lo es biológicamente y ser tomado en cuenta a su padre sin incurrir en delito. Además, las dos funciones esenciales de la paternidad, *pater* y genitor son las de la nominación y la de transmisión de sangre. El fundamento de la definición de paternidad se encuentra en el derecho romano.

3.2. Origen

“Paternidad es un concepto que procede del latín *paternitas*, que hace referencia a la condición de ser padre. Ello, significa decir que el hombre que ha tenido un hijo accede a la paternidad. Por lo general, se emplea para nombrar a la cualidad del padre y en el caso de la mujer, la noción que se encuentra asociada a ser madre es maternidad. Pero, de acuerdo con el contexto, paternidad puede nombrar tanto al padre como a la madre”.¹²

Es de importancia que se anote que la paternidad trasciende lo biológico. La filiación puede presentarse a través de la adopción, convirtiendo a la persona en padre de su hijo aún cuando este último no sea su descendiente sanguíneo.

¹² *Ibíd.* Pág. 114.



Si bien el hombre que engendra o adopta a un niño es su padre, la paternidad tiene un papel de importancia durante los años de crianza. Es de conocimiento general que las experiencias más críticas y determinadas de la vida de una persona tienen lugar hasta los cuatro o cinco años de edad, cuando las figuras de los adultos no ofrecen los cuidados que sean necesarios, pudiendo producirse heridas imposibles de borrar.

Existen quienes tienen la creencia de que todas las personas se encuentran condicionadas por la infancia, inclusive por aquellas situaciones aparentemente sin importancia alguna que han quedado en la memoria de las personas.

Los miedos difíciles de explicar, los bloqueos emocionales, las dificultades para relacionarse con otras personas y la falta de confianza vienen de la infancia, de aquella época en la cual se estaba bajo la dependencia de los padres para poder sobrevivir y para aprender del mundo.

Pero, es lamentable que no todos los niños y niñas nacen en familias que se encuentren bajo la disposición de quererlos y criarlos con paciencia y atención. De forma independiente de la configuración del grupo familiar, el rol de la paternidad parece recibir menos importancia a medida que la humanidad avanza, la necesidad de triunfar y de ascender en las jerarquías sociales tienden a alejar a los seres humanos de sus raíces, de sus emociones, y de quienes llevan a la priorización de los bienes materiales por sobre los lazos afectivos.



3.3. Importancia de la paternidad

Los papás cumplen con un papel de importancia en la crianza de la niñez. Se ha demostrado que los papás que proporcionan afecto y apoyo a sus niños promueven en ellos un sentido de bienestar y confianza en sí mismos. Tanto las madres como los padres ocupan un rol importante en la vida de sus menores hijos de edad.

Debido a que la mayoría de las mamás laboran, junto con las expectativas de los hombres de involucrarse más en la crianza de los niños, los papás se encuentran comprometidos como las mamás a la crianza.

Aunque no siempre sucede que ambos padres se ocupen de la crianza de sus niños, las investigaciones demuestran que los niños cuyos papás están comprometidos con su crianza son menos propensos a la pobreza, los problemas de conducta, los embarazos adolescentes, el abuso, el maltrato, el encarcelamiento, la obesidad, las adicciones y el abuso escolar.

3.4. Fecundación y paternidad

El reparto de roles en la contribución a la fecundación también ha experimentado cambios a lo largo del devenir histórico. Durante la época medieval los varones se encontraban convencidos de que las mujeres no cumplían ninguna función en la formación del embrión,

siendo los teólogos quienes se preguntaban cual podía ser el riesgo de la descendencia, rechazando por completo cualquier incidencia en la procreación o la formación del embrión.

“Durante el Siglo XIII Alberto Magno, de conformidad con Aristóteles, rechazó la teoría de Hipócrates, defendida a su vez por Galeno, de que ambos padres eran contribuyentes a la forma pero siguieron a Avicena en sostener que la materia producida por la mujer era una semilla. Por su parte, Alberto Magno creía que la motivación de la diferenciación del género era la importancia de mezclar el exceso de sangre dándole forma de especie”.¹³

Durante mucho tiempo se le culpó a las mujeres cuando procreaban solamente hijas del género femenino. En la actualidad se tiene conocimiento que el espermatozoide masculino es el que define el sexo del embrión humano que lleva la mitad de los genes de ambos progenitores.

3.5. Modelos de paternidad

La determinación de los lugares atribuidos al padre o la madre han sido imposiciones sociales y culturales que también han ido cambiando con el tiempo. De acuerdo a las épocas existieron diferentes modelos de paternidad. Es de importancia que se indique que con el paso del tiempo la figura del padre fue perdiendo poder en beneficio no de las madres sino a la vez de sus menores hijos, a medida que el concepto fue cambiando. Durante la época de los recolectores el mecanismo de reproducción humana era

¹³ La Cruz Berdejo, José Luis. **El nuevo régimen de familia**. Pág. 110.



desconocido por los seres humanos y si bien la maternidad era notoria, no se establecía una relación que fuera directa, debido a que el único parentesco conocido era la maternidad, denominándose de esa forma a las sociedades matrilineales.

Un elevado número de etnias actuales o recientemente extintas mantenían ideas sobre la paternidad vinculadas a tiempos de la era paleolítica. Un ejemplo del estado intermedio entre el desconocimiento de la paternidad y la aparición de la pareja monogámica lo constituye la paternidad múltiple. De acuerdo con esta creencia, para que el feto crezca son necesarias diversas aportaciones. Dicha creencia es compartida por diversas culturas en distintos continentes y no vinculadas lingüísticamente.

El descubrimiento de la paternidad ocurrió hace 6 o 7 milenios durante la época del Neolítico, en las sociedades más adelantadas de la mano de la ganadería. A lo largo del proceso en mención pudieron observarse diversos grados de adscripción al patriarcado, en función de otros elementos como la sedentarización, el abandono de la caza y la recolección en beneficio de la agricultura y la ganadería, la noción de propiedad privada y la guerra.

- a) Época de la antigüedad clásica: la misma es coincidente con la Edad Antigua en la familia patriarcal, dominada por el varón, siendo los hijos quienes nacían en el hogar paterno y la descendencia era patrilineal, siendo los hijos y las hijas quienes portaban el apellido paterno de forma exclusiva. El modelo por excelencia de padre patriarcal era el *pater familias* romano, que ostentaba el poder absoluto.



“La familia del *pater familias* consistía en un conjunto, una casa y un grupo que incluía a todas las personas libres que integraban el núcleo familiar, sin distinción de edad ni de que hubiesen o no contraído matrimonio, todos los parientes, descendientes, allegados, amigos y las mujeres entradas a la familia a través del matrimonio y de sus descendientes, a los adoptados, a los domésticos, esclavos, esclavas y sus descendientes, el ganado, las tierras y todos los objetos de su casa. No todos los varones eran tomados en consideración padres de su descendencia, siendo la patria potestad un privilegio del cual los esclavos se encontraban privados”.¹⁴

El *pater* o protector romano era quien ejercía el derecho sobre todos los aspectos de la vida de sus descendientes, poseía el derecho a la vida y la muerte, pudiendo enajenarlos, abandonarlos o exponerlos, o bien entregarlos en *nox*a a la víctima de delito por ellos cometidos, decidiendo todo lo referente a la educación de los niños.

El patriarcado denegaba a las mujeres todo derecho emanado del alumbramiento. El *pater* era quien autorizaba a las mujeres a alimentar a sus menores hijos de edad. El niño únicamente era tomado en consideración hijo si era considerado hijo por el *pater*, no importando el fruto de la relación matrimonial o no. La relación existente entre la biología y la filiación era bien estricta, debido a que el progenitor biológico carecía de importancia debido a que su esposa legítima no consideraba al padre del niño y su destino consistía en el abandono y la muerte. Ese alzamiento podía

¹⁴ *Ibid.* Pág. 122.



llevarlo a cabo con un niño que no fuera de su misma sangre, como sucedía en la adopción, y los resultados eran iguales. Podría declararlo como heredero y amo de la casa aunque tuviera otros hijos que hubieran nacido dentro del matrimonio.

El *pater familias* era el que decidía si un niño recién nacido iba a ser aceptado por la sociedad romana o no. Si el *pater* no había levantado en brazos, el bebé recién nacido iba a finalizar bajo la exposición de santuario para que muriera o para que se lo llevara cualquier persona, generalmente un mercader de esclavos. En Grecia se exponía con mayor frecuencia a las niñas y en Roma, a los nacidos con algún tipo de malformación o sencillamente si el *pater* no deseaba más hijos.

El matrimonio era un asunto exclusivo de casta y un problema contractual cuya principal preocupación era garantizar los derechos correspondientes al padre. En cambio, a diferencia de los romanos, en la misma época los judíos, los germanos y los egipcios conservaban a todos sus hijos. Para los romanos, si no habían sido expuestos, adoptaban el nombre de la madre. En cambio, a diferencia de los romanos, en la misma época de los judíos, los germanos y los egipcios conservaban a todos sus hijos.

Para los romanos, si no habían sido expuestos, adoptaban de la madre sin ningún tipo de reconocimiento de la paternidad ni de la legitimación. Ello, es lo que sucedía, con los múltiples hijos que el *pater* tenía con sus esclavas. En cambio, los esclavos adoptaban el nombre de familia de su antiguo amo.



- b) Época medieval: durante la Edad Media con el surgimiento del padre cristiano convivieron diferentes modelos de paternidad de acuerdo al patrimonio en juego. La estructura familiar de la Alta Edad Media todavía recordaba a la que se manifestaba tanto en la sociedad romana como germánica al encontrarse integrada por el núcleo patrimonial y por el grupo de parientes lejanos, viudas, jóvenes huérfanos, sobrinos y esclavos. Todos esos integrantes se encontraban bajo el dominio del varón de forma natural o por la adopción, siendo su principal obligación la de resguardar a sus integrantes.

El padre era el guardián de la pureza de sus hijas como máximo protector de su descendencia. Un ataque al pudor de la mujer, aún sin su consentimiento, era una deshonra para su padre. La violación era tomada en consideración como un atentado contra la autoridad patriarcal, la del padre y no contra el cuerpo de la mujer misma. Por su parte, el adulterio en las mujeres, siendo los germánicos quienes practicaban la poligamia.

Las madres no tenían una relación de ternura con sus hijos y la Iglesia prohibió la poligamia, declarando la indisolubilidad matrimonial, prohibiendo el matrimonio entre primos bastante frecuente en esa época, aunque en defensa de la monogamia y en contra del divorcio iniciaron a surtir efecto. Las religiones adoraban tanto a dioses masculinos como a femeninos, a padres y a madres pero el Judaísmo y el cristianismo. El poder limitó al *pater* y apareció la concepción de paternidad espiritual. La figura del padrino en el bautismo se volvió de importancia y a través



del padre resplandeció la mujer y los niños le debían obediencia y sumisión a su progenitor.

“Se prohibió el infanticidio, lo cual, era una modalidad característica de la Antigüedad como método reemplazado por el abandono como forma peculiar del vínculo paterno-filial entre los Siglos IV y XIII, junto con la entrega de las amas de crianza, la cesión en adopción y la internación en conventos”.¹⁵

La paternidad no derivaba de la voluntad del varón sino de la voluntad divina. Sin abolir la paternidad adoptiva el cristianismo privilegió la paternidad biológica o de sangre, siendo el padre quien tomaba posesión de su hijo sobre todo porque marcaba su cuerpo, debido a que le otorgaba un nombre o un apellido.

Pero, dicha paternidad biológica únicamente tiene valor si se corresponde de forma obligatoria con una función simbólica. El derecho a la filiación en su categoría de oposición legítima desvalorizo al hijo natural en beneficio del hijo legítimo que fue una inclusión. Además, la paternidad era un efecto de la ley y se establecía por el solo hecho de que la mujer con que el varón estuviese casado tuviera un hijo.

Esa presunción de reputar al marido como padre de los hijos de su mujer nacidos durante el matrimonio es una regla de moralidad familiar. Esta regla sustituye lo que con anterioridad existía como las revisiones periódicas en el derecho romano,

¹⁵ Roudinesco Duarte, Elizabeth del Rosario. **Técnicas de actuación familiar**. Pág. 44.



siendo de importancia anotar que en la Edad Media el padre le transmitía a su hijo un doble patrimonio: el de sangre y el del nombre, que le atribuía una identidad en ausencia de toda prueba biológica y de cualquier conocimiento del padre en el proceso de la concepción.

La transmisión del nombre del padre tenía diferentes modalidades, transmitiéndose el apellido, otorgándole al primogénito el mismo nombre de pila que su padre o su abuelo o su padrino. Únicamente la nominación simbólica permitía garantizar al padre que era el progenitor de su descendencia, siendo el padre únicamente un procreador en tanto era padre de palabra.

La sociedad de la Baja Media era jerárquica y el modelo de paternidad dependía de la clase social. El destino del niño dependía de su padre y los padres no solamente tenían el poder de reconocer a sus hijos sino, lo de mayor importancia el poder de no reconocerlos.

El modelo aristocrático otorgaba gran relevancia al linaje, el patrimonio, los títulos nobiliarios, los privilegios y el honor que se heredaban. El noble no se ocupaba de sus hijos sino que únicamente les confiaba a los preceptores y educadores especializados y mantenía económicamente también a sus otros hijos.

En el modelo campesino el patrimonio era símbolo de libertad y dignidad. Los niños eran rara vez criados por su padre biológico. Engendraban muchos hijos y, a pesar



de las campañas de la Iglesia, el infanticidio continuaba en accidentes. En los siglos XV y XVI en la época del Renacimiento el amor ya no era tomado en consideración como un derecho natural.

- c) Época moderna: en la Edad Moderna coincidente con el Antiguo Régimen, existían muchísimos niños que eran huérfanos y criados en orfanatos o por sus tíos o vecinos. Durante el Siglo XVI, la jerarquía era garante del orden jerárquico y los varones menores de 30 años y mujeres menores de 25 años de edad dependían jurídicamente del padre para casarse, entrar al convento o disponer de sus bienes.

El padre decidía los matrimonios, exigía respeto y obediencia y podía enviar a sus hijos varones a prisión y a las mujeres al convento si lo desobedecían, siendo la familia la que tenía que perpetuar la soberanía del padre.

Durante el Siglo XVII, el niño inició en contacto con la vida afectiva del padre pero los manuales de instrucción infantil recomendaban los castigos corporales frecuentes como modo de dominar la voluntad de los niños, para evitar la insubordinación y sus malas inclinaciones. En la concepción de autoridad paterna el poder del padre no es natural sino construido y lo ejerce a la forma de un pequeño rey en su casa.

El sistema de la patria potestad comenzó a ser cuestionado en el denominado Siglo de las Luces, cuando aparecieron las primeras leyes que se oponían al despotismo



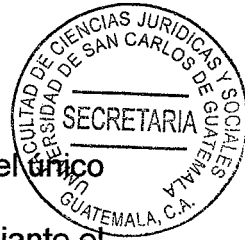
del padre a partir del asesinato durante la Revolución Francesa del soberano padre que esclavizaba a sus hijos.

“La Revolución Francesa abolió las diferencias de clase y proclamó la igualdad de los hombres. Aparecieron los primeros movimientos feministas. En algunos países europeos se separó al Estado. La abolición de la monarquía autoritaria o monarquía absoluta dio lugar a una nueva manera de organización patriarcal, surgiendo la noción de sentimiento”.¹⁶

A partir de las modificaciones en las concepciones de la infancia, el padre inició a tomar contacto con sus hijos de otra forma. El nacimiento de la pediatría redujo los castigos físicos y la mortalidad infantil. El control, sobre los hijos se volvió más mental que físico. Los niños iniciaron a ser criados por sus padres y los castigos físicos iniciaron a ser reemplazados por el confinamiento y el encierro a oscuras o bien por la negación de los alimentos.

Después de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el padre pasó a ser un padre sometido a la ley y respetuoso de los derechos adquiridos. El matrimonio dejó de ser un pacto indisoluble asegurado por la presencia divina y se convirtió en un contrato libremente consentido entre un varón y una mujer. Apareció por primera vez la idea de que los niños tienen derecho a una familia, sean nacidos o no dentro del matrimonio.

¹⁶ Singer Bautista, Carlos Humberto. **La paternidad responsable**. Pág. 60.



Es de importancia indicar que en las colonias españolas, el matrimonio era el único camino abierto para la mujer, para lo cual debía tener un dote esencial, mediante el cual el padre decidía los casamientos y tenía derecho de desheredar a quien lo contradijera.

La familia era referente a una de las estructuras básicas de la sociedad que descansa sobre la institución del matrimonio monogámico que une por consentimiento a un varón y a una mujer, siendo el marido quien afronta al mundo externo o sobre sí mismo y la mujer, convertida en madre es quien goza de una auténtica libertad dentro del seno del hogar. En un momento en que la figura de la madre y la maternidad tomaban jerarquía aparecía la idea de que el padre debía separar a la madre de su hijo para que se permitiera su independencia.

Cualquier movimiento de emancipación de las mujeres constituía una amenaza para el porvenir del género humano. Además, se creía en la existencia de un matriarcado anterior que podía retornar, encontrándose preocupados por el porvenir de la familia y la decadencia de la autoridad paterna.

La familia como célula básica de la familia inició a tomar conciencia de sus deberes en torno a la niñez. El matrimonio burgués se asociaba al sentimiento entre los cónyuges y sus hijos y aparecía en la época la prohibición de adulterio. El padre doméstico sucedió al héroe guerrero de la época feudal, siendo el eje del consenso normativo de la tradición la obligación paternal de protección y seguridad.



Este arreglo histórico produjo una división de la participación de las mujeres y de los varones en la procreación y en la responsabilidad de educar al niño, esquemas que se reproducen de generación en generación a través de la separación organizada de la paternidad entre la mujer que sería la proveedora de los cuidados maternos y el padre proveedor de la manutención económica, dueño de la autoridad para poner las limitaciones necesarias a la niñez y responsable de la separación de la madre incestuosa del niño.

- d) Época postmoderna: la mujer dejó de ser tomada en consideración como una menor sin derechos jurídicos y salió de trabajar fuera de casa, a estudiar y fue ganando responsabilidad en la educación de los hijos que apenas veían al padre. El modelo tradicional de desigualdad complementó el matrimonio entre el marido y la mujer dejando lugar a leyes mayormente equitativas.

Con ello, apareció el modelo de filiación natural que identificó por primera vez al padre, siendo los hijos naturales extramatrimoniales los que pasaron a tener iguales derechos que los hijos legítimos. La pareja procreadora se convirtió en una pareja parental dando lugar a un nuevo paradigma de reproducción. En dicho orden reproductivo, la pareja parental reemplazó a la pareja matrimonial.

Con el surgimiento de nuevos modos de parentalidad, familia reconstituida, familia monoparental, familia igualitaria, matrimonio entre personas del mismo género, se produjo una desacralización del mismo. El divorcio existió en todas las épocas



históricas pero recién en el Siglo XX surgió el concepto de familia recompuesta. Los niños podían ser educados en una casa en la cual convivían.

“El nuevo modelo de paternidad generó un aumento en la contribución del tiempo paterno dedicado al cuidado de los hijos, una mayor conciencia sobre el deseo de tener hijos y mayores expresiones de afecto y cercanía hacia los mismos, pero al mismo tiempo se produjo un relajamiento de las obligaciones de protección y seguridad económica que fueron el eje del consenso normativo o de la tradición moderna en relación a la paternidad”.¹⁷

- e) Época contemporánea: durante el Siglo XXI las nuevas técnicas de reproducción asistida trajeron grandes cambios en los modelos de familia y de paternidad al llevar a cabo una nueva diferenciación entre los orígenes genéticos y la legislación.

El padre genético dejó de ser incierto a partir de los adelantos en la ciencia el Siglo XX, en el momento en que se llevaron a cabo análisis que permitieron la confirmación de la paternidad genética. Con ello, se confirmó la separación entre la nominación y el engendramiento.

El reconocimiento del hijo continuó siendo un derecho discrecional del padre, inclusive en los que la ley protege a los niños nacidos fuera del matrimonio, en donde un padre puede reconocer un hijo de madre soltera independientemente del

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 150.



consentimiento de la madre sin necesidad de demostración de su paternidad. La madre únicamente puede realizar un juicio par quitarle el apellido si demuestra que el varón no es el padre biológico de ese niño.

La paternidad continuó siendo efecto de la ley debido a que se establece por el mismo hecho de que la esposa tenga un hijo. El vínculo progenitor continuó siendo una cuestión de creencia, debido a que las pruebas de paternidad se tenían que llevar a cabo en pocos casos y solamente en el momento de la existencia de una disputa por filiación.

La descripción del padre se centró en la imagen del hombre que funda una familia, dándole un apellido y una ubicación social, la mantiene económicamente, dictando normas internas y protegiendo a su familia en lo concerniente a lo material. Se puede señalar que con frecuencia la definición de padre ya no es correspondiente a la realidad, así como de que las nuevas generaciones han modificado considerablemente ese papel, que lo han enriquecido, y que en la actualidad el padre y la madre tienen y ejercen roles igualitarios.



CAPÍTULO IV

4. La importancia jurídica del reconocimiento voluntario y judicial de paternidad como garantía de los derechos pecuniarios de filiación en Guatemala

“Las relaciones jurídicas que derivan de la paternidad y maternidad nacen en relación a determinadas personas que son el padre y la madre respecto de sus hijos, cuando la filiación es conocimiento del derecho. La misma es el presupuesto legal que se necesita, o sea, la *conditio sine qua non* para el conocimiento de la situación jurídica en la que se encuentra una persona como hijo de otra. También, consiste en el elemento necesario para la determinación del estado civil o de la familia de esa persona”.¹⁸

En dicho sentido, la filiación denominada natural se refiere a la manifestación jurídica del hecho biológico de la procreación. De ello, deriva el parentesco consanguíneo, el cual, es el punto de referencia para que se fije un complejo de relaciones jurídicas con los integrantes de la familia.

4.1. Concepto de filiación

La filiación es el vínculo que une al hijo con sus progenitores, la cual, despliega una serie de derechos y obligaciones, debiéndose tomar en consideración que la filiación jurídica y biológica no tienen que ser coincidentes y se encuentran debidamente reguladas.

¹⁸ Urdaneta Clavería, Wilmer Alejandro. **Reconocimiento judicial de paternidad**. Pág. 96.



En sentido legal, la misma designa el estado derivado del vínculo que une al hijo y a su progenitor, en donde de forma estricta se hace mención del estado civil, el cual, implica el despliegue de una serie de derechos y obligaciones estables en el tiempo.

Por su parte, el estatuto jurídico derivado de la filiación tiene una base tradicional y de esa manera los derechos y obligaciones que despliega ese estatuto se enmarcan dentro de los principios de protección y resguardo de la familia. De esa manera, los efectos de la filiación varían de acuerdo a la conciencia social, siendo fundamental la igualdad entre los hijos matrimoniales y los que no lo son.

4.2. Tipos de filiación

La filiación puede presentarse por naturaleza y por adopción. La primera, puede ser matrimonial o no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre se encuentran casados entre sí. Es de anotarse que tanto la filiación matrimonial como la no matrimonial, así como la adoptiva surten iguales efectos de acuerdo a las disposiciones de la legislación civil.

“Pero, la categorización únicamente es de utilidad para comprender que la filiación jurídica no tiene motivo alguno para ser coincidente con la biología, debido a que todas las formas de filiación tienen iguales efectos, no pudiendo ser de otra forma debido a lo fundamental de la igualdad de los hijos”.¹⁹

¹⁹ Rodríguez López, María Angélica. **La filiación**. Pág. 102.



4.3. Efectos jurídicos

La filiación es determinante de una serie de derechos y obligaciones que tienen que comprenderse en beneficio del menor de edad, siendo el ordenamiento jurídico vigente el que se encarga del respeto del principio *favor filii* en todas las relaciones familiares, especialmente cuando existen menores de edad involucrados.

- a) **Determinación del nombre y apellidos:** se trata de un derecho que tiene relación con la personalidad de los hijos que es determinante de su identidad. La legislación civil y la registral recogen una serie de normas que se encargan de la regulación y del establecimiento del nombre y apellidos.

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo que se convenga legalmente. Cuando la filiación se encuentra determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo pueden tomar la decisión de transmisión de su primer apellido, antes de la inscripción registral. Además, el orden de los apellidos inscritos para el mayor de los hijos será el que regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos de igual vínculo. El hijo, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar que se altere el orden de los apellidos.

- b) **Atribución de la patria potestad:** la misma abarca los derechos y obligaciones orientados al cuidado y protección del menor de edad y se determina a través de la filiación, lo cual explica la dificultad de privación de la patria potestad a un progenitor después de una crisis matrimonial.



- c) Derecho de alimentos y los derechos sucesorios: el progenitor se encuentra obligado al cuidado y mantenimiento de sus menores hijos de edad, motivo por el cual la filiación indica un derecho de alimentos en beneficio del hijo, para que se permita la prestación de una asistencia debida. Respecto de los derechos sucesorios, la legislación civil establece cierta protección en resguardo de algunos integrantes de la familia.
- d) La nacionalidad: la legislación civil reconoce la atribución de la nacionalidad por *ius sanguinis*. Ello, se aplica inclusive cuando el hijo nazca en el extranjero o cuando los padres sean extranjeros, siempre que al menos uno de ellos naciera en otro país.
- e) Otros efectos de la filiación: el estado civil de las personas tiene distintas consecuencias como la relación de filiación resguardada por la legislación social, otorgándole ciertos derechos al progenitor o al hijo en situaciones de necesidad.
- El nacimiento o adopción de un hijo dan derecho a la correspondiente baja por maternidad, paternidad o adopción. También, existen bajas por cuidado de los hijos, así como permisos y la posibilidad de solicitar excedencias o reducciones de jornada por conciliación de la vida laboral, personal y familiar.
 - De forma correlativa la seguridad social ofrece una serie de prestaciones que se encuentran debidamente establecidas en el vínculo de la filiación, y en dicho sentido no únicamente tienen que citarse las correspondientes reglas de las bajas laborales,



sino también la pensión de orfandad o en beneficio de los familiares. También, existen prestaciones que no son contributivas de protección familiar para que la relación de filiación resulte determinante.

Por otra parte, la filiación puede encargarse de desplegar efectos tanto penales como delictuales, pudiéndose atenuar o agravar determinados delitos, haciendo que la responsabilidad civil por los actos del menor de edad se extiendan a sus progenitores.

4.4. Determinación de la filiación

La filiación se determina desde que se presenta el hecho generador, tomando en consideración efectos retroactivos, debido a que el hecho anotado puede ser el nacimiento, la adopción o el reconocimiento.

Como procedimientos de atribución de la filiación es de importancia hacer mención de los que a continuación se indican:

- a) El parto que es vinculante entre la madre y sus descendientes.
- b) La presunción de paternidad.
- c) El reconocimiento que tiene que aplicarse en filiaciones extramatrimoniales.



- d) La sentencia firme en los casos en que exista debate.
- e) El acto por el cual se aprueba la adopción.
- f) La posesión de estado, en casos de límite.

4.5. Sistemas de atribución

Dos son los sistemas teóricos para el establecimiento de la filiación, siendo los mismos los siguientes:

- a) Titulación: “En donde la filiación se tiene por los títulos de atribución que son la causa de la filiación y los títulos de legitimación que son signos o requisitos legales que hacen referencia a la determinación y cuentan con una función probatoria. Los mismos, pueden entrar en conflicto entre sí respecto a una misma persona. En la doctrina no es claro diferenciar cuáles sean unos y otros sobre la denominada presunción de paternidad”.²⁰
- b) Procedimiento: en el mismo se presenta la separación de determinados procedimientos independientes para acceder o destruir la filiación con fundamento de cada uno de los en criterios base de carácter autónomos entre sí, que son el punto de partida, de articulación y de interpretación de cada procedimiento, en

²⁰ *Ibíd.* Pág. 112.



relación a los eventuales factores para conflictos de procedimientos. Este sistema tiene como sustrato una triple partición entre los procedimientos constitutivos o de impugnación, en el estado civil filial constituido y en los derechos atribuidos al estado civil. Además, tiene un fuerte carácter normativo.

Con el mismo se tiene un sistema plural o único, siendo el estado civil el que tiene su origen en diversos procedimientos que establece la legislación. Cada procedimiento tiene que organizarse en torno a un criterio base que origina el procedimiento. Además, los criterios base los determina cada legislación, siendo los tradicionales el natural y el jurídico, a través de un contrato como en la antigua adopción romana en donde existía un proceso jurisdiccional de adopción.

En el caso de la filiación de origen biológico, también se hace la distinción entre un contexto matrimonial, cuando los progenitores están casados entre sí, y el contexto no matrimonial o extramatrimonial en caso adverso.

En muchas situaciones la determinación de la filiación no presentará ningún problema y se presume la paternidad de los hijos nacidos en el seno de un matrimonio.

“En las filiaciones no matrimoniales bastará con la emisión de una declaración de reconocimiento. Pero, en otras ocasiones la determinación de la filiación puede ser mayormente conflictiva, siendo la legislación civil importante para el ejercicio de acciones de filiación para la impugnación de la misma y en dicho caso será



necesaria la asistencia de un buen abogado del ramo de familia, así como recabar las pruebas de filiación necesarias”.²¹

4.6. Acciones relacionadas con la filiación

Las acciones relacionadas con la filiación se encuentran bajo el supuesto de que exista o no el estado filial, pudiendo ser de dos grandes clases: destructivas de la filiación o atributivas de ella.

Para los procesalistas, todas ellas son constitutivas debido a su innovación sobre el ordenamiento jurídico, siendo la mayoría de ordenamientos jurídicos los que reconocen las acciones que a continuación se indican:

a) Acciones de imputación:

- Acción de reclamación: se refiere al derecho que tiene toda persona de acudir a las instancias judiciales, e inicia la acción de reivindicación para que el mismo sea reconocido judicialmente.

- Acción de adopción: tiene por finalidad la constitución del estado civil de hijo, sometiéndose a los procedimientos jurídicos relacionados con lo que cada legislación cree.

²¹ Chávez Ascencio, Manuel. **Las relaciones jurídico-familiares**. Pág. 125.



b) Acciones de impugnación:

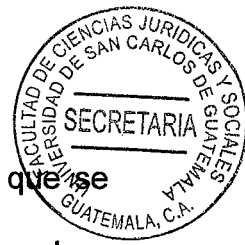
- Impugnación de paternidad: la cual puede ser realizada en sede judicial.

- Desconocimiento de paternidad: sucede con el hijo que nace dentro del matrimonio, pero su progenitor no es el cónyuge.

- Nulidad o impugnación del reconocimiento: se presenta con un padre que haya reconocido a un hijo de forma voluntaria, puede posteriormente pedir que se revoque este reconocimiento. También, es de importancia que se indique que en algunos ordenamientos jurídicos estipulan que el reconocimiento es irrevocable, salvo por error o falsedad al momento de haberlo llevado a cabo, debiendo hacerse la solicitud en sede judicial.

4.7. El reconocimiento voluntario y judicial de paternidad como garantía de los derechos pecuniarios de filiación

La filiación es consubstancial a la conceptualización de las personas, en el sentido de que siendo el estado civil uno de los atributos de las mismas, todas las personas deberán tener conocimiento de su misma filiación, debido a su propia existencia. Por su parte, la filiación materna, dato que generalmente con facilidad puede ser determinado, puede no ser conocido en ciertos casos y en otros puede suceder lo mismo, respecto de la filiación paterna.



Existen, dos asuntos íntimamente relacionados en lo que atañe a la filiación y que se relacionan con el hecho de la procreación y su prueba. En la filiación natural se encuentran comprendidas dos cuestiones que son el hecho jurídico de la generación y el acto jurídico de su prueba.

El Artículo 199 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Paternidad del marido. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

- 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”.

Además, contra la presunción del Artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN9, así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.

La impugnación del marido está regulada en el Artículo 201 del Código Civil Decreto Ley 106: “El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.



La impugnación no puede tener lugar:

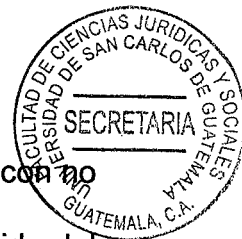
- 1º. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- 2º. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmará a su nombre la partida de nacimiento y
- 3º. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”.

Por su parte, la filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio podrá impugnarse por el marido; pero el hijo y la madre tendrán también derecho para justificar la paternidad de aquél”. Los hijos que hayan sido procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

Partiendo de lo indicado, desde el punto de vista legal la filiación se refiere a aquella situación especial en que se encuentra una determinada persona dentro del grupo de la familia como hijo de otra.

El hecho biogénico de la concepción debido a su misma naturaleza presupone el fenómeno de la fecundación que se aleja de la posibilidad de la comprobación por medio de la prueba directa, en cuanto al momento en que el fenómeno se produce y en lo que atañe al autor de la fecundación que va a producir el nacimiento. Ese hecho, es un fenómeno de la naturaleza por sí mismo bastante complejo.

En lo que se refiere a la prueba de la filiación materna, el nacimiento proporciona la prueba inmediata de la maternidad, siendo el derecho el que para poder establecer la situación



jurídica deriva de la filiación, no puede, sino recurrir a la prueba de presunciones y con poca frecuencia a la prueba indiciaria. El concepto de filiación es el punto de partida del parentesco consanguíneo en línea ascendente y fundamento también del parentesco en la línea colateral, tiene en derecho una acepción restringida al vínculo jurídico que existe entre el padre o la madre y su hijo, para derivar en ella un conjunto de poderes, deberes, cargas, obligaciones y derechos entre los sujetos de esa relación. En otras palabras, se refiere de manera concreta al nexo jurídico de la paternidad y la maternidad.

Es de importancia hacer la distinción entre la filiación que surge del proceso natural de la concepción y gestación de la vida humana en el seno de la madre, que transcurre entre el momento de la fecundación del óvulo y el nacimiento,

También, del concepto jurídico de la filiación se indica que consiste en una construcción del derecho, a través del cual se permite la atribución de los sujetos de la relación así creada, o sea, es un conjunto de distintas facultades, deberes, prohibiciones y obligaciones.

“El hecho jurídico de la procreación se impone de manera necesariamente a la dogmática de la filiación, ésta denota exclusivamente una vinculación jurídica, que pueda tomar su origen en la consanguinidad o en una declaración voluntad, susceptible de adscripción o no al adoptado, a la familia del adoptante, de acuerdo a un determinado ordenamiento que acepte la adopción plena o la semiplena”.²²

²² *Ibíd.* Pág. 175.



La filiación tiene como fundamento un hecho de la naturaleza, su estructura jurídica ~~hecho~~ implícitas consecuencias de orden social que trascienden al interés de los sujetos de esa relación.

Ello, explica que las cuestiones relativas al estado civil sean de orden público. Pero, el derecho atribuye el ejercicio de las acciones de estado civil a los particulares para el establecimiento de la filiación de una persona; pero, por otra parte, la sistemática probatoria que consagra la legislación civil establece la forma cierta y segura la filiación, la cual tiene que ser ponderada en su justa extensión, debido a que la sentencia que establezca la filiación incide de forma directa sobre su estado civil y produce efectos frente a aquellos que no fueron parte en el juicio respectivo.

Dichos motivos justifican claramente la procedencia de la acción de investigación de la paternidad y de la maternidad con el menor número de restricciones que sean posibles dentro de los límites que impidan cualquier clase de abuso y que puedan llegar a distorsionar sus fines tanto sociales como éticos.

En la filiación existe un interés de carácter individual de la persona de cuya filiación se hace referencia, así como también se presenta un interés público que concurre con el interés individual o en concretar en determinadas personas la posibilidad de exigir coactivamente el cumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas que surgen a su cargo, después de tomar en consideración la filiación.



Al tratar de expresar de manera esquemática la forma en que se encuentra la estructura y el funcionamiento de la familia puede señalarse que se encuentra vinculada a la filiación, estableciéndose que la institución de la familia descansa en el orden legal del matrimonio, la filiación y la patria potestad.

Esos tres factores jurídicos se desarrollan en cada grupo familiar y de forma coordinada, la familia adquiere estabilidad y solidez, y cumple de manera adecuada la función social que le es correspondiente, así como ayuda recíproca, inmediata entre sus integrantes.

Esos factores se desarrollan en cada grupo familiar y de manera coordinada, siendo la familia la que adquiere estabilidad y solidez, cumpliendo de manera adecuada la función social que le es correspondiente.

La familia es una institución natural que nace de forma espontánea donde quiera que existan seres humanos y la misma no se encuentra bajo la espera de que se le asigne un estado jurídico. En la mayoría de las sociedades la familia existe sin intervención estatal y se rige por costumbres de orden tradicional. Pero, la unión de los géneros y la procreación pueden presentarse en condiciones adversas a las exigencias de la naturaleza humana.

“La convivencia humana encuentra en la familia el núcleo social primero que no se agota en sí mismo, proyectando sus efectos en el orden social y político. Pero, la familia proporciona a sus integrantes la posibilidad de establecer en sí una relación con fuerte

contenido ético y afectivo que el derecho no puede desconocer y que se proyecta en lo social, como vínculo eficiente para propiciar una vinculación de solidaridad humana”.²³

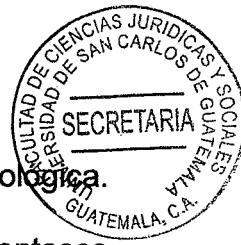
Las relaciones jurídicas familiares se caracterizan por un sentido de aceptación espontánea de subordinación al interés colectivo del grupo. Esa subordinación obedece a la convicción que nace entre los integrantes de la familia. Además, tiene que existir una coordinación entre el interés particular y el interés del grupo, para alcanzar los fines individuales de sus integrantes.

De ahí, que las normas jurídicas que exigen una determinada conducta a sus miembros sean propiamente deberes y no obligaciones, entendiéndose como facultades y no como derechos subjetivos. Ese aspecto sobre el fundamento de las relaciones jurídicas que se presentan en la familia explica el motivo por el cual el estatuto de ella no es impuesto estatalmente, sino que se impone al mismo.

La función probatoria tiene que seguir manteniéndose firmemente, no pudiendo justificarse que se regule en capítulos separados las consecuencias derivadas de un mismo hecho legal que tiene relación con la procreación, debiéndose producir en las mismas consecuencias jurídicas en relación a los hijos.

El concepto jurídico filiación como hecho natural se relaciona esencialmente con el hecho biológico de la generación como construcción legal, siendo el concepto de la filiación el

²³ Guitrón. **Op. Cit.** Pág. 200.

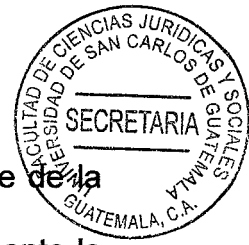


que puede no encontrar una correspondencia puntual exacta con la paternidad biológica.

De esa manera, sucede en la filiación adoptiva de la que toma nacimiento el parentesco civil. De igual forma, la inseminación artificial da lugar a la filiación de hijo de matrimonio. Pueden presentarse estas situaciones que pueden llamarse en la actualidad de excepción, siendo la normativa jurídica la que se ocupa del tratamiento de los casos que, por generalidad, sirven de fundamento a sus disposiciones sin dejar a un lado a través de la técnica jurídica la disciplina aplicable a los casos de excepción, siempre de una forma congruente con el principio en que descansa el tratamiento jurídico de la filiación.

Las normas relativas a la filiación encuentran su motivo de ser en la atribución de deberes, facultades y responsabilidades auténticas de la patria potestad. De ello, que la paternidad y la maternidad biológicas en el caso de la adopción plena y la paternidad natural, si se trata de la inseminación artificial no constituyen ciertamente un presupuesto que sea necesario para el establecimiento de la filiación que señale la protección del ser humano en los primeros años de su existencia, a través del ejercicio de la patria potestad. Esos deberes y facultades únicamente pueden ser individualizados a través de la filiación que se presenta.

Por ende, la filiación consiste en el medio o instrumento legal de cuya existencia depende la atribución de la responsabilidad del padre y de la madre, permitiendo a la familia el debido cumplimiento de su función de protección. El derecho, en casos realmente especiales, prescinde del fenómeno natural biogenético para alcanzar las finalidades de seguridad y protección asignada a la persona que forma parte de ese grupo primario.



Además, la ilegitimidad de la paternidad en la legislación guatemalteca prescinde de la distinción entre filiación legítima y filiación natural, no justificando en ningún momento la subsistencia de la legitimación por subsecuente matrimonio que, sin embargo, subsiste en el Código Civil.

El ordenamiento legislativo de la legitimación no es adverso al interés de la familia integrada por matrimonio, primero debido a que a la familia no se le puede atribuir interés alguno en la medida en que no lo tiene el grupo de parientes que la integra; en segundo término, debido a que el interés existe en el grupo social, siendo de interés público que mientras los hijos sean menores de edad puedan gozar de la protección y ayuda que exige el desarrollo de su persona en el seno de la familia a la cual pertenecen por el mismo hecho de su procedencia biológica atribuible, a través de la filiación, a su padre y su madre.

Ese deber social de protección y ayuda hacia la prole existe y es independiente de que el hijo se haya concebido por un hombre y una mujer unidos por matrimonio, que vivan en concubinato o de una relación eventual. Desde ese punto de vista, la legitimación no tiene que influir o modificar la sujeción al cumplimiento de los deberes de la paternidad. Es decir, el matrimonio no es la prueba idónea de la paternidad del marido, respecto del hijo que la mujer haya concebido y ha nacido antes de la celebración de éste, sino el reconocimiento que ha hecho el marido de la paternidad del hijo.

Las normas jurídicas se estructuran y organizan a la familia presentando dos aspectos de naturaleza diferente: las que hacen referencia a los deberes entre los cónyuges y las que



son propias de los deberes entre los progenitores y los hijos. La distinción entre estos dos tipos de relaciones encuentra su manifestación en el caso del divorcio en el cual pueden quedar subsistentes las obligaciones y derechos de la patria potestad aun después de que se ha disuelto el matrimonio y en el caso de la filiación extramatrimonial, en la que las relaciones paterno-filiales surgen y subsisten sin ninguna dependencia de la existencia del vínculo matrimonial entre el padre y la madre.

Por ello, de igual complejidad tiene que establecerse una separación entre las relaciones jurídicas conyugales y las jurídicas paterno-filiales, motivo por el cual se tiene que hacer referencia al aspecto legal de la naturaleza diversa de las normas que tienen que regir a una y otra relación, sin dejar de reconocer que la estabilidad de la familia y el sano funcionamiento de las relaciones conyugales y del ejercicio de la patria potestad se complementan en una interdependencia. Por ello, el derecho subjetivo protege y propicia la concurrencia legal de esos dos elementos en la organización de la familia, a la vez que el interés de los cónyuges se encuentra resguardado por el derecho, el interés de los hijos lo requiere con mayor exigencia y con total independencia de que el grupo familiar se haya integrado y que exista un matrimonio o por la celebración de ese acto legal. Una concepción de familia que se denomina filocétrica, ha llegado a que se conciba a la legislación únicamente con el objeto del bienestar de los hijos.

Tomando en consideración ese doble aspecto, es esencial que en el derecho de familia se comprenda sin mayor dificultad que el estado de matrimonio se fundamenta en la declaración de voluntad de los contrayentes que expresan claramente su consentimiento



en el acto de la celebración para constituir una forma permanente de vida en común de la cual derivan un conjunto de deberes y facultades jurídicas recíprocas que se presentan entre los cónyuges, mientras que la situación jurídica que nace de la filiación se fundamenta en el hecho jurídico de la procreación, sin desconocer la posibilidad de que aparezcan esas mismas relaciones del acto jurídico de la adopción, que pueden o no producir los mismos efectos de la filiación, de acuerdo se trate de adopción plena o semiplena.

El Artículo 210 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Reconocimiento del padre. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad".

También, el Artículo 211 de la norma en mención señala: "Formas de reconocimiento.

El reconocimiento voluntario puede hacerse:

- 1º. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;
- 2º. Por acta especial ante el mismo registrador;
- 3º. Por testamento; y
- 4º. Por confesión judicial.

En los casos de los tres últimos incisos de este Artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva".



El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si lo ha hecho en testamento y este se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco, puede sujetarse a ninguna modalidad. Además, es valedero el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque éste se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieran anulado el acto.

El Artículo 220 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Acción judicial de filiación. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él”.

Los casos en que puede ser declarada la paternidad están regulados en el Artículo 221 del Código Civil Decreto Ley 106: “Casos en que puede ser declarada la paternidad.

La paternidad puede ser judicialmente declarada:

- 1º. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
- 2º. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
- 3º. En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y
- 4º. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.
- 5º. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la prácticas de dicha prueba, ordenada por

juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializada en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genéticas del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-”.

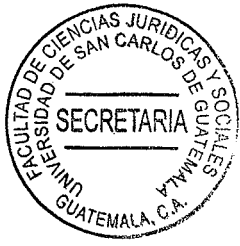
El Artículo 222 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Presunción de paternidad.

Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

- 1º. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y,
- 2º. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común. Contra la presunción del presente Artículo se admite la prueba biológica del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-”.

El reconocimiento como acto declarativo está regulado en el Artículo 227 del Código Civil Decreto Ley 106: “El reconocimiento voluntario y judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo.

Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno; pero si sobre los derechos pecuniarios; que pueden deducirse de la filiación”.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y en cuanto a la madre se llama maternidad, pudiendo ser la misma por consanguinidad o por adopción, siendo la acción de declaración judicial de paternidad la correspondiente al hijo y si éste hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos.

El hijo no reconocido voluntariamente por su padre, o cuya paternidad no se presume conforme a las disposiciones legales, tiene derecho a que se exija la declaratoria judicial de paternidad, la cual, será declarada por el juez cuando resulte de la manifestación expresa o tácita del pretendido padre, de su relación con la madre en el período de la concepción, de la posesión de estado del hijo, o de otros hechos análogos de los que se infiera inequívocamente la paternidad, presumiéndose la paternidad del hombre que haya convivido con la madre durante el período de la concepción, a excepción de la inexistencia del nexo biológico.

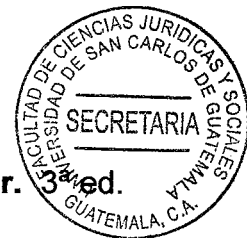
Lo que se recomienda con la tesis es que los jueces de familia señalen claramente las distintas formas de establecer la paternidad, o sea, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial, así como también de que establecida la filiación, no será eficaz otra posterior que contrarie la primera, a no ser que ésta fuera declarada sin efecto por sentencia judicial.





BIBLIOGRAFÍA

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro. **Derecho de familia**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 2002.
- BARG, Liliana. **Los vínculos familiares**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1995.
- BELLUSCIO ANTÓN, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2000.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. **Las relaciones jurídico-familiares**. 2ª ed. México, D.F.: Ed. Limusa, 1993.
- GARCÍA MÉNDEZ, Luis Emilio. **Principios del derecho de familia**. 4ª ed. Valencia, España: Ed. Península, 1994.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Jorge Adolfo. **Derecho familiar**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. Legal, 1989.
- LA CRUZ BERDEJO, José Luis. **El nuevo régimen de la familia**. 5ª ed. Barcelona, España: Ed. Civitas, 1995.
- MONTERO DUHALT, Sara Eloísa. **Introducción al derecho de familia**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- MORALES DIEGUEZ, Andrea Lucía. **Paternidad y maternidad**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Carmona, 1999.
- PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **Obligaciones alimentarias en el derecho de familia**. 2ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1991.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, María Angélica. **La filiación**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2006.



ROUDINESCO DUARTE, Elizabeth del Rosario. **Técnicas de actuación familiar.** 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2004.

SINGER BAUTISTA, Carlos Humberto. **La paternidad responsable.** 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.

URDANETA CLAVERÍA, Wilmer Alejandro. **Reconocimiento judicial de paternidad.** 8ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2011.

ZANNONI, Eduardo. **Tratado de derecho de familia.** 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil. Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

